



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00424-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que se ha producido un error de digitación al momento de transcribir el nombre de la señora AMPARO BAENA BELTRAN cuando lo correcto es que el nombre de la misma corresponda al de AMPARO BAENA **MARIN**.

En tal virtud y teniendo en cuenta las prescripciones del artículo 286 del Código General del Proceso en el que se manifiesta la posibilidad de corrección de una providencia por parte del juez que la dictó en cualquier tiempo y de oficio en caso de error por cambio de palabras, se procederá a modificar la providencia dictada el 29 de junio de 2017 (fl. 126 y 127) en sentido de corregir el numeral 3° de la misma en la que se ordenó el emplazamiento de la señora AMPARO BAENA BELTRAN en el sentido de ordenar el emplazamiento de la señora AMPARO BAENA MARIN de conformidad con lo dispuesto en artículo 108 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de las estipulaciones del inciso 3° del artículo 286 del C.G.P., proceder a la corrección del numeral 3° del auto de fecha 29 de junio de 2017 el cual quedará de la siguiente manera:

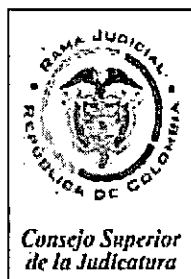
"3.- ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la señora AMPARO BAENA MARIN, de conformidad con lo dispuesto en artículo 108 del Código General del Proceso."

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena de nuevo la notificación mediante edicto emplazatorio.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, agosto veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2010-00791-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 232, da cuenta el Despacho que la señora VILMA MENDEZ BARRERA, a la fecha ha solicitado del Despacho se expida copia de *"la liquidación del juzgado en el proceso de reparación directa adelantado contra La Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, llevado por el Dr. Gustavo Puentes Soto según radicado No. 2.004-791 y del cual mis padres se constituyeron en los poderdantes."*

Sobre el particular, viene al caso manifestar a la petente que a la fecha no se efectuado liquidación alguna dentro de las diligencias, por lo que se hace imperioso proceda a aclarar o complementar la información requerida, so pena de entenderse desistida.

No obstante ello, se le informa que el proceso se encuentra en la secretaría del Despacho en caso tal que requiera información sobre el particular.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00197-00

SECRETARIA.- Neiva, agosto 24 de 2017. Paso a Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio No. 79944940, mediante el cual Bancolombia da respuesta al oficio No. 1830 del 09 de agosto de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por Bancolombia en oficio No. 79944940 del 11 de agosto de los presentes, frente a la imposibilidad de acceder a la medida de embargo comunicada con oficio No. 1830 del 09 de agosto de 2017, respecto de los recursos que posee la ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA en la cuenta No. 45461035210; argumentando para el efecto que dicha cuenta administra recursos del Sistema General de Participaciones y por tanto los mismos se reputan inembargables. (Fl.157-158).

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCIÓN:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	TIRSO CARDENAS GARCIA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00170-00

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 24 de Agosto de 2015. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario liquidar honorarios del auxiliar de la justicia señor **HECTOR BONILLA LONDOÑO**. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJÓY
Secretaria.

En vista a la documentación allegada por el auxiliar de la justicia – señor **HECTOR BONILLA LONDOÑO**, por medio de la cual justifica los gastos de la pericia ordenados en auto fechado el 15 de febrero de 2017 (fls.1127-1128) y que ascendían a la suma de (\$1.000.000), ha de indicarse que de acuerdo a lo establecido en providencia del 11 de mayo de 2017 (fls. 1153-1554), efectivamente para dicha fecha se encontraban demostrados el equivalente a (\$450.000) como gastos de pericia respecto del valor inicial entregado por dicho concepto, circunstancia por la cual se requirió al auxiliar de la justicia a efectos de que allegara los correspondientes soportes que demostraran el faltante de (\$550.000) sobre el valor de los gastos asignados y entregados por la parte actora como lo demuestran los anexos visibles a folios 1134 – 1135.

Por lo anterior el señor perito, a través de memorial allegado el 19 de mayo de 2017 (fls.1556 a 1559), acompaña recibos de caja con los cuales pretende demostrar la incursión de gastos sobre los (\$550.000) faltantes, diseminando dicho valor en el pago de (\$200.000) por concepto de " REVISIÓN, RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE"; (\$200.000) por concepto de " FOTOCOPIAS, PAPELERIA, IMPRESIONES Y SERVICIOS" y finalmente, la suma de (\$150.000) por concepto de " PAGOS DE SERVICIOS, MANTENIMIENTO DE OFICINA"; para un total de (\$550.000).

De lo expuesto, considera el despacho que de los (\$550.000) faltantes, efectivamente el señor perito logró demostrar el equivalente a (\$400.000), en razón a los gastos de (\$200.000) por concepto de " REVISIÓN, RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE"; (\$200.000) por concepto de " FOTOCOPIAS, PAPELERIA, IMPRESIONES Y SERVICIOS"; es decir, de la suma de (\$1.000.000) ordenada y entregada por concepto de gastos de pericial, se encuentra totalmente demostrada la incursión de gastos en (\$850.000), advirtiéndose que no es posible aceptar el gasto respecto de la suma de (\$150.000) por concepto de pagos de servicios y mantenimiento de oficina, teniendo en cuenta que dicho concepto no guarda relación con el objeto de la pericia, dado que la realización del respectivo dictamen no lleva implícito que para la sustanciación y/o materialización del mismo deba utilizarse exclusivamente una oficina, pues dicho espacio obedece a condiciones personales y propias de cada profesional – auxiliar de la justicia.

Así las cosas el valor de (\$150.000) por concepto de gastos que no logró demostrar el señor auxiliar de la justicia – HECTOR BONILLA LONDOÑO, será efectivamente descontados del valor que se fije por concepto de honorarios.

Aclarado lo anterior, procede el despacho de conformidad a lo indicado en los artículos 363 – 364 del C.G.P, a fijar los honorarios del experticio contable rendido dentro de las presentes diligencias, para lo cual se hace necesario traer a colación lo establecido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdos No. 1852/2003 – artículo 6 numeral 6.1 que indica:

ARTICULO SEXTO.- *Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así:*

6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.

En igual sentido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1518/2002 – artículo 36 establece:

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. *El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.*

Luego de analizados los criterios establecidos para fijar los respectivos honorarios al auxiliar de la justicia por su labor adelantada en el experticio presentado el 27 de abril de 2017 y visible a folios 01 a 29 del cuaderno anexo "INFORME PERICIAL FINANCIERO", el despacho procederá a ordenar los respectivos honorarios que corresponda.

Finalmente dirá el despacho que de acuerdo a lo indicado por el señor LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO en calidad de Representante Legal de la Constructora Vargas S.A.S en el memorial visible a folio 1631, se oficiará al Juzgado Primeró Civil del Circuito de Neiva, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia del escrito de demanda instaurada por Patricia Eugenia Puentes y Otros contra Fiduciaria de Occidente S.A. – FIDUOCCIDENTE, adelantada bajo el radicado No. 41001310200120150020100, certificando para el efecto las entidades y/o personas que fungen como demandantes y demandados, indicando de igual forma la etapa procesal en la cual se encuentra dicho expediente y las pretensiones objeto de debate, debiendo acompañar a dicha certificación copia de la providencia que puso fin a dichas diligencias en caso de que existiere.

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como honorarios al señor auxiliar de la justicia – **HECTOR BONILLA LONDOÑO** identificado con C.C. N°. 12.121.485 expedida en Neiva (H) y T.P. N°. 32587-T de la Junta Central de Contadores, la suma de 55 Salario Mínimos Diarios Vigentes, aclarando que a la fecha el salario mínimo mensual legal vigente se encuentra en la suma de Setecientos Treinta y Siete Mil Setecientos Diecisiete pesos m/cte (\$737.717.00)¹, lo que luego de efectuada la respectiva operación,

¹ Decreto 2209 de 2016 por medio del cual se fija el salario mínimo mensual legal en Colombia, para el año 2017.

se traduce en pesos a UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 1.352.481).

SEGUNDO.- DESCONTAR de la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 1.352.481), asignada como honorarios al señor auxiliar de la justicia HECTOR BONILLA LONDOÑO, la suma de ciento cincuenta mil pesos M/cte. (\$150.000); motivo por el cual el valor efectivo a pagar será de UN MILLÓN DOSCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.202.481), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DISPONER que los anteriores valores deberán ser cancelados dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, conforme se indica en el inciso 3 del artículo 363 del C.G.P, en proporción del 100% por la parte demandante por ser quien solicitó la práctica de la prueba, asegurándose de entregar el dinero de forma directa al señor perito o en su defecto efectuar la consignación de dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que al respecto posee, allegando en todo caso el soporte de pago.

CUARTO.- OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, para que en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia del escrito de demanda instaurada por Patricia Eugenia Puentes y Otros contra Fiduciaria de Occidente S.A. FIDUOCCIDENTE, adelantada bajo el radicado No. 41001310200120150020100, certificando para el efecto las entidades y/o personas que fungen como demandantes y demandados, indicando de igual forma la etapa procesal en la cual se encuentra dicho expediente y las pretensiones objeto de debate, debiendo acompañar a dicha certificación copia de la providencia que puso fin a dichas diligencias en caso de que existiere.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VAGAS TOVAR

Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OLGA GONZALEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 41001 33 33 002 2012 00118 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora OLGA GONZALEZ Contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil, el título ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos, que textualmente señala:

"ART. 422.- Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

¹ Artículo 422 del Código General de Proceso.

-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Que la presente ejecución versa de una condena proferida por este despacho judicial en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por **OLGA GONZALEZ** Contra: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fallo éste proferido el 25 de Julio de 2014 (fls.137 a 145), siendo complementado dicho fallo por medio de Sentencia del 28 de Agosto de 2014 (fls. 174 a 177), resultando corregida de igual forma dicha sentencia por medio de auto fechado el 09 de septiembre de 2014 (fl.186), ordenando:

Sentencia de fecha 25 de julio de 2014:

(...).

CUARTO: COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO dispone:

- a) **ORDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**-efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora **OLGA GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 36.153.607, a partir del **29 de enero de 2008**, pero con efectos fiscales a partir del **19 de agosto de 2008**, teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución No. 2564 del 21 de abril de 2008 y con la inclusión actual pertinente de los factores que estén acreditados como devengados en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio - 02 de octubre de 2003 al 01 de octubre de 2004-.
- b) En relación con los reajustes de ley, únicamente se cancelaran las diferencias que resulten de la reliquidación con sus respectivos reajustes a partir del **19 de agosto de 2008** por el fenómeno prescriptivo.
- c) De igual manera se procederá a efectuar el descuento por los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se hubiere efectuado deducción legal, sumas estas debidamente indexadas.
- d) Las diferencias que resulten de la reliquidación serán ajustadas en los términos del inciso 2 del Art. 187 del C.P.A.C.A siguiendo para esto la fórmula dada en la parte motiva de esta providencia. Se reconocerán intereses conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 192 y numeral 4 del Art. 195 del C.P.A.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados.
- e) A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en el inciso 2 del Art. 192 del C.P.A.C.A; en la forma mencionada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada – COLPENSIONES-, para lo cual se fijan en la suma de \$ 800.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sentencia Complementaria No. 0021 de fecha 28 de agosto de 2014:

PRIMERO: Adicionar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2010, el cual quedara en los siguientes términos:

CUARTO: COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se dispone:

- a) **ORDÉNASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación de la señora OLGA GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 36.153.607, a partir del 29 de enero de 2008, pero con efectos fiscales a partir del 19 de agosto de 2008, teniendo en cuenta los factores ya computados en la Resolución No. 2564 del 21 de abril de 2008 y con la inclusión actual pertinente de los factores que estén acreditados como devengados en el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio – 02 de octubre de 2003 al 01 de octubre de 2004 – **debidamente indexados y actualizados conforme al índice de Precios al Consumidor vigente a la fecha de estructuración del derecho pensional, es decir el 29 de enero de 2008.**

Auto aclaratorio de la sentencia complementaria, fechado el 09 de septiembre de 2014:

(...) **PRIMERO: CORREGIR** la sentencia complementaria no. 0021 emitida el 28 de agosto de 2014 en su parte resolutive numeral primero, en el sentido, que la fecha de emisión de la sentencia es el 25 de julio de 2014. En consecuencia ese quedará así:

"RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de fecha 25 de julio de 2014, el cual quedará en los siguientes términos: "

Que el 30 de diciembre de 2014, bajo el número de radicado 2014_10785418, peticionó ante la demandada, el cumplimiento de dichas providencias judiciales, con el fin de que efectuara la reliquidación y pago de las diferencias de las mesadas pensionales dejadas de percibir desde el 19 de agosto de 2008, anexando las piezas procesales pertinentes para el cobro (fls. 40 a 43).

Conforme lo anterior, COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 242640 del 11 de agosto de 2015 (fls. 47 a 51), da cumplimiento a las providencias aludidas, sin embargo, advierte el apoderado actor que si bien la ejecutada realizó una nueva liquidación de la pensión de vejez que percibe la demandante, en dicha liquidación no se incluyó la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios por la señora OLGA GONZALEZ, tales como el reajuste a la prima de vacaciones, prima de junio, retroactivo, subsidio alimentación etc, guardando silencio frente a la condena en costas impuesta, estableciendo dicho acto administrativo que contra el mismo no procedía recurso alguno.

En vista a lo enunciado, el apoderado actor con oficio radicado bajo el No. 2015_11683561 (fls. 52 a 59), solicitó a COLPENSIONES la revocatoria de dicho acto administrativo al no haberse efectuado en debida forma la reliquidación de la pensión de la demandante, contestando COLPENSIONES dicho oficio, por medio de la Resolución GNR. 33662 fechada el 01 de febrero de 2016 (fls. 66 a 69), indicando que con Resolución No. GNR 242640 del 11 de agosto de 2015, se dio cumplimiento integral al fallo objeto de ejecución.

Advertido lo anterior, da cuenta el despacho que pese a que COLPENSIONES expidió la resolución GNR 242640 del 11 de agosto de 2015 por medio de la cual indica haber dado cumplimiento a la orden impuesta en las providencias aludidas y ordena el pago a la demandante de una suma de dinero por concepto de reliquidación de su pensión de vejez, dicha reliquidación omite

incluir la totalidad de los factores salariales indicados en la parte motiva de la sentencia objeto de ejecución, resultando dicho aspecto el objeto mismo de la solicitud de mandamiento de ejecutivo, en tanto la ejecutante en la actualidad sufre un detrimento de su pensión al no haber sido reliquidada en la forma correcta; resultando entonces procedente la ejecución respecto de los factores que no fueron incluidos en la reliquidación efectuada por la accionada en la resolución No. GNR 242640 y los correspondientes intereses causados.

Ahora bien, aclara el despacho que si bien el apoderado actor aportó con el escrito de subsanación de la demanda la liquidación del valor adeudado y respecto del cual debía librarse mandamiento de pago, el despacho en aras de dar claridad y tener certeza del valor adeudado a la ejecutante, por medio de auto fechado el 24 de julio de 2017 (fl.84), solicitó al Contador Liquidador del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, efectuara la correspondiente liquidación y cómputo de la obligación a ejecutar; quién en virtud de lo ordenado procedió a realizar la liquidación respectiva conforme se observa a folios 86 a 89, la cual arrojó como valor total adeudado de capital e intereses, la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/cte. (\$23.016.414)** con corte a 30 de abril de 2017, **diseminados en: QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$15.141.869)** por concepto de capital y la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$7.874.545)** por concepto de Intereses desde la fecha en la cual debió pagarse la obligación, es decir, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia tal y como se observa en la liquidación allegada (fls.86 a 89).

Así las cosas y una vez observado que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la demandante señora **OLGA GONZALEZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/cte. (\$23.016.414)** por concepto de reliquidación de su pensión de vejez e intereses desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y con corte a 30 de abril de 2017 conforme la liquidación visible a folio 86 a 89.
- Por la suma de **OCHOCIENTO MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** Por concepto de Costas asignadas en la sentencia objeto de ejecución.
- Por los intereses que se causen desde el 01 de mayo de 2017 y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.
- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2°. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

3°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012,

previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

4°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho **-Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

5°. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6° PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

7° Aceptar la sustitución al poder que efectúa el Dr. CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS en calidad de apoderado actor, al Dr. STEVEN SERRATO ROJAS con c.c. No. 7.721.055 y T.P. 187.173, motivo por el cual se RECONOCE personería jurídica al abogado **SERRATO ROJAS**, para que actúe como apoderado sustituto de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido (fls.01).

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANGÉLICA BAHAMÓN CRUZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2014-00343-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió Sentencia en segunda instancia el dieciocho (18) de agosto de 2016 (Fls. 28 a 32 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de diciembre de 2015 y condenó en costas a la parte actora en esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00).

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 15 de diciembre de 2015 (Fls. 152 a 154) se dispuso NO CONDENAR en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la Sentencia de Segunda Instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA	\$ 150.000,00
OTROS GASTOS:	

TOTAL COSTAS	\$ 150.000,00 =====
---------------------	--------------------------------------

Son: CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor

de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

SECRETARÍA

Neiva, 25 DE AGOSTO DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 050 de hoy, insertado en la página web



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ESPERANZA PERDOMO MORENO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00433-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió Sentencia en segunda instancia el dieciocho (18) de agosto de 2016 (Fls. 16 a 20 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la Sentencia de primera instancia dictada el 29 de septiembre de 2015; ordenando la condena en costas a la parte actora en esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de ciento ochenta y tres mil pesos (\$183.000,00).

.- Mediante fallo emitido el 29 de septiembre de 2015 (Fls. 120 a 121) se dispuso NO condenar en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en Segunda Instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$183.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA	\$ 183.000,00
OTROS GASTOS:	

TOTAL COSTAS	\$ 183.000,00
	=====

Son: CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 183.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor

de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

FIRMADO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 25 DE AGOSTO DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 050 de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUBI YAMID ORDOÑEZ ESPINOSA.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PITALITO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00356-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas:

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, profirió Sentencia en segunda instancia el dieciocho (18) de agosto de 2016 (Fls. 31 a 35 cuad. 2ª inst), resolviendo confirmar la Sentencia de primera instancia dictada el 15 de diciembre de 2015; ordenando la condena en costas a la parte actora en esa instancia, fijando como agencias en derecho la suma de sesenta y cuatro mil pesos (\$64.000,00).

.- Mediante fallo emitido el 15 de diciembre de 2015 (Fls. 95 a 97) se dispuso NO condenar en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la Sentencia de Segunda Instancia realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$64.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA \$ 64.000,00

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS \$ 64.000,00
=====

Son: SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 64.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor

de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, **25 DE AGOSTO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_050_** de hoy, insertado en la página web

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lina Marcela Cruz Pajoy".

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TERESA CHAVES ERASO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2013-00472-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- La Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante auto proferido el veintidós (22) de agosto de 2016. (Fl. 11 cuad. 2ª inst), aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia y dispuso **CONDENAR** en costas a la demandante, fijando como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/cte (\$239.000,00)**.

.- Mediante fallo de primera instancia emitido el 27 de enero de 2016 (Fls. 143 a 145) se dispuso **NO CONDENAR** en costas.

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en segunda instancia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$239.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACION DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA **\$ 239.000,00**

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS **\$ 239.000,00**
=====

Son: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$239.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria se encuentra conforme a lo ordenado en segunda instancia, por lo que al tenor

de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

SECRETARÍA

Neiva, **25 DE AGOSTO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_050_** de hoy, insertado en la página web



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO LUIS SANDOVAL GONZALEZ.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00211-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 13 de junio de 2017 (Fls. 366 y 367) se ordenó la condena en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.	\$ 100.000,00
---	---------------

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS

\$ 100.000,00

=====

Son: CIENTO MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

SECRETARÍA

Neiva, 25 DE AGOSTO DE 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 050 de hoy, insertado en la página web



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MAS VIBRA S.A.S.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2015-00293-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 23 de junio de 2017 (Fls. 188 a 202) se ordenó la condena en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA	\$ 800.000,00
-------------------	---------------

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS	\$800.000,00
---------------------	---------------------

=====

Son: OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

SECRETARÍA

Neiva, **25 DE AGOSTO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **_050_** de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Marcela Cruz Pajoy'.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaría



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER GAMARRA GRANADOS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00045-00

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo de Primera Instancia emitido el 8 de junio de 2017 (Fls. 67) se ordenó la condena en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000,00).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en la mencionada providencia, realizó la liquidación de costas de forma total, arrojando como resultado la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO

PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000,00
-------------------	---------------

OTROS GASTOS:

TOTAL COSTAS	(\$100.000,00)
	=====

Son: CIEN MIL PESOS ————— (\$100.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **25 DE AGOSTO DE 2017**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **050** de hoy, insertado en la página web



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00009-00

Por ser procedente, se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante ESTRUCTURAS PLASTICAS MADERPLAST S.A. (Fls. 1024 a 1030), contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de Julio de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00201-00

1. ASUNTO

El presente proceso interpuesto por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA - COOMOTOR, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE fue allegado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, argumentando que carece de competencia por razón del territorio (fl. 64), por lo anterior, se avocara el conocimiento del mismo y se estudiara sobre su admisión.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) Se designa como demandada a la Nación - Ministerio de Transporte - Superintendencia de Puertos y Transporte.

Se debe precisar que la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE es un organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, por ende puede comparecer a los procesos judiciales directamente y no por conducto de la Nación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la apoderada demandante deberá especificar si la presente demanda va dirigida también contra la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, aparte de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, lo

cual debe quedar debidamente consignado en el respectivo poder y en la demanda.

Lo anterior, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener "la designación de las partes y su representante".

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AVOCAR** conocimiento de la presente Acción Judicial conforme a lo dispuesto.
2. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa presentada por la **COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA - COOMOTOR** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.
3. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
4. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA ROMERO LEMUS Y OTROS
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA Y OTRO
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00170-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) La AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA– es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible (artículo primero Decreto 3573 de 2011); por lo tanto al demandarse debe vincularse a la persona jurídica de la cual hace parte (Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), lo cual debe quedar debidamente consignado en el respectivo poder y en la demanda.

Así las cosas, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la demanda debe contener *"la designación de las partes y su representante"*.

b) Que hay una disparidad en el contenido de los poderes y la demanda, ya que en los primeros se encuentra expresamente consignado que los mismo se confieren para llevar un proceso ordinario de reparación directa contra EMGESA S.A. E.S.P, la NACIÓN MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA y la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA; mientras que en el acápite de pretensiones de la segunda, solo se hace referencia a que se demanda contra la NACIÓN COLOMBIANA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y EMGESA S.A. E.S.P.

c) No se acompaña con la demanda, los documentos respectivos en donde conste que la parte actora haya agotado debidamente el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 - 1 del CPACA, que corresponde al

agotamiento de la conciliación extrajudicial, siendo este requisito imprescindible para la admisión de la demanda.

- d) No se allega copia de las cédulas de ciudadanía de los demandantes, que se aducen que se aportan.

En razón a lo anterior deberá precisar cuáles son los aspectos sobre los cuales centra sus pretensiones y las entidades a demandar; lo cual debe quedar consignado de manera congruente en el respectivo poder y en la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **LUZ ADRIANA ROMERO LEMUS Y OTROS** contra **EMGESA SA. E.S.P** y otros.

2. **CONCEDER** un término de diez (10) días al actor, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

3. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2017-00019-00

Mediante auto del 8 de junio de 2017, notificado por estado el 9 de junio y del año en curso, se previno a la parte actora según el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación del auto admisorio de la demanda, sin que hasta la fecha lo haya hecho.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDENAR** al señor **CARLOS RAFAEL ARDILA** se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 8 de junio de 2017, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017).

RAD: 41001-33-33-002- 2017 - 00043 - 00

ASUNTO

Procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANTECEDENTES

El señor **GUSTAVO ANCEZAR VALLEJO CANO**, a través de apoderado judicial, presentó demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, siendo admitida mediante auto de fecha 15 de febrero 2017 (fl. 33 y 34), en el que se dispuso:

"...DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo (1) para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)..."

Con posterioridad en auto de fecha 21 de junio de 2017 (fl. 39) se requirió a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente.

A la fecha, no han sido cubiertos los gastos necesarios para el debito trámite del proceso, ni se ha surtido diligencia alguna por parte del demandante tendiente al impulso procesal.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribió los efectos ante la omisión del cumplimiento de las cargas que tienen los sujetos procesales, señalando para el efecto:

"Artículo 178.- DESISTIMIENTO TACITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación

del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares."

Encontrándose a la fecha superado el término concedido para consignar los gastos procesales y no haberse acreditado su cumplimiento, ha de entenderse que la parte demandante ha desistido de la demanda, haciéndose procedente en consecuencia la terminación del proceso de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, si el interesado lo solicita.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas procesales.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias, previas las desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
NEIVA**

SECRETARÍA

Neiva, 25 de agosto de 2017. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 050 de hoy, insertado en la página web

LINA MARCELA CRUZ PAJOY

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00044-00

Mediante auto del 8 de junio de 2017, notificado por estado el 9 de junio y del año en curso, se requirió a la parte que solicito la vinculación según el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia, allegar los portes de correo necesarios para surtir el proceso de notificación a las vinculadas.

Conforme a las prescripciones del artículo 178 del C.P.A.C.A., el Despacho conmina a la parte interesada para que dentro de los quince (15) días siguientes realice la carga procesal pertinente, so pena de someterse a los efectos de la norma en cita, dando lugar en consecuencia a la terminación del proceso y eventualmente a la condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1. **ORDENAR** a la parte demandante se sirva cumplir con su carga y en consecuencia allegar los portes de correo ordenados mediante auto del 8 de junio de 2017, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ